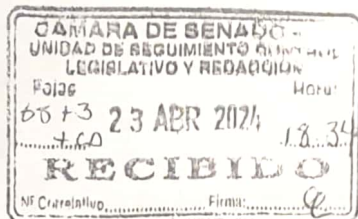


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2023-2024

**COMISIÓN TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

INFORMA:

**ASUNTO: PROYECTO DE LEY P.L. N°036/2023-2024 CD.
“APROBACIÓN DE DIECINUEVE (19) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
MINEROS SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ DE
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA – AJAM
CON COOPERATIVAS MINERAS”.**

Fecha: La Paz, 23 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES.

En fecha 17 de abril de 2024, Secretaría General de la Cámara de Senadores, mediante la Unidad de Seguimiento, Control Legislativo y Redacción, remite a esta Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, el referido Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 CD., para el respectivo tratamiento legislativo.

En fecha 17 de abril de 2024, Secretaría General de la Cámara de Senadores, mediante la Unidad de Seguimiento, Control Legislativo y Redacción, remite a esta Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Nota CITE: P. N° 241/2023-2024 fechada 4 de abril de 2024, con Ref: Su Nota Cite: P. N° 175/2023-2024, haciendo llegar el Informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024, presentado por el Secretario General de la Cámara de Diputados a la Presidencia en Ejercicio de la Cámara de Diputados con Referencia: Resolución Cámara de Senadores N° 28/2023-2024.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., en su estructura, consta de un Artículo Único con 2 Incisos, el Inciso I. Aprueban 19 contratos administrativos mineros suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM con Cooperativas Mineras, con 19 Numerales haciendo el detalle en el que identifican de manera individual cada Contrato Administrativo Minero.



El Inciso II. Hace referencia al Anexo adjunto con las características y datos técnicos de las áreas mineras y los respectivos contratos descritos en el Inciso anterior.

En el contenido del Proyecto de Ley, se detalla diecinueve (19) cooperativas mineras, con los siguientes datos:

N°	NOMBRE	N° DE CONTRATO	ÁREA	CÓDIGO	N° DE CUADRÍCULAS	UBICACIÓN
1	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza "B" RL.	003/2022	Chaquety Plaza "B"	2003624	6	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
2	Cooperativa Minera Aurífera Narcis Punta RL.	006/2022	Narcis Punta	2003628	11	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
3	Cooperativa Minera Aurífera Pacha RL.	010/2022	Pacha Chaquety	2003796	23	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
4	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza "B" RL.	002/2022	Plaza "B" II	2003823	29	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
5	Cooperativa Minera Aurífera Elena Pampa Rio Chaquety RL.	013/2022	Elena Pampa Chaquety II	2003631	90	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
6	Cooperativa Minera Aurífera Palma Flor Chaquety RL.	007/2022	Palma Flor Chaquety	2003627	5	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
7	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza RL.	012/2022	Chávez	2003621	15	Municipio Inquisivi Prov.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE SENADORES



						Inquisivi La Paz
8	Cooperativa Minera Aurífera Japo R.L.	008/2022	Japo	2001812	10	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
9	Cooperativa Minera Aurífera Pioneros de Mayaya R.L.	014/2022	Pioneros de Mayaya I	2009166	2	Municipio Teoponte Prov. Larecaja La Paz
10	Cooperativa Minera Aurífera Pauchenta R.L.	017/2022	Tilihuani Diez	2010135	33	Municipios Nuestra Señora de La Paz, Guanay Prov. Murillo, Larecaja, Dpto. de La Paz
11	Cooperativa Minera Aurífera Wiñay Wara R.L.	015/2022	Wiñay Wara-II	2008887	44	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
12	Cooperativa Minera Aurífera Qori Panqara de Meguillas R.L.	019/2022	Rio . . Miguillas Aguilani	2002159	18	Municipios Cajuata, Quime, Provincia Inquisivi, La Paz
13	Cooperativa Minera Malla R.L.	057/2019	Sud América	2000013	1	Municipio de . Malla Prov. Loayza La Paz
14	Cooperativa Minera Aurífera Elena Pampa Rio Chaquety R.L.	016/2022	Elena Pampa Chaquety	2003625	22	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
15	Cooperativa Minera Aurífera Villa Santiago Crestón R.L.	018/2022	Villa Santiago Crestón Chaquety	2005016	1	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz



16	Cooperativa Minera Aurífera Sol del Valle RL.	066/2019	La vieja	2004133	33	Municipio de Sorata Prov. Larecaja La Paz
17	Cooperativa Minera Aurífera Unión Machaca RL.	064/2019	Unión Machaca	1002635	13	Municipio Teoponte Prov. Larecaja La Paz
18	Cooperativa Minera Aurífera Villa Santiago Crestón RL.	020/2022	Villa Santiago Crestón Chaquety II	2003644	1	Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz
19	Cooperativa Minera Asunción RL.	011/2022	Bajadería V	2005981	1	Municipio de Quime Prov. Inquisivi La Paz

Nota. - Se adjunta Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 con Cuadro de áreas mineras de contratos administrativos mineros de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM – Dirección Departamental de La Paz anexo I (Formato DVD).

III. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

III.1. ANTECEDENTES SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 PARÁGRAFO II DE LA LEY N° 535.

El 25 de enero de 2023, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia remitió a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD “Que aprueba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM”.

El 15 de junio de 2023, la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización aprobó el Informe INF-CS-CEPPH N° 018/2022-2023 por el que resuelve rechazar y devolver a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD “Que aprueba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM”, en razón a que la Cámara de Diputados remitió la propuesta normativa a la Cámara Revisora



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



fuera del plazo de 90 días establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia.

El 6 de julio de 2023, la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente aprobó el informe Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2022-2023 por el que rechaza el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD "Que aprueba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM" por observaciones de fondo.

El 9 de agosto de 2023, en la 166° sesión ordinaria, el Pleno de la Cámara de Senadores consideró y aprobó los informes INF-CS-CEPPH N° 018/2022-2023 e Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2022-2023, y en consecuencia, la Resolución Camaral N° 031/2022-2023 por la que se resuelve rechazar y devolver a la Cámara de Diputados en su condición de Cámara de Origen, el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD "Que aprueba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM".

El 15 de noviembre de 2023, el Diputado Freddy López Choque solicitó la reposición del PL N° 499/2022-2023 CD "Que aprueba Diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros Suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con Cooperativas Mineras".

El 4 de abril de 2024, mediante Nota CITE P. N° 208/2023-2024, la Presidente de la Cámara de Diputados remitió el Proyecto de Ley PL N° 036/2023-2024 CD "Que aprueba Diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros Suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM con Cooperativas Mineras" a la Cámara de Senadores, de conformidad al artículo 163 de la Constitución Política del Estado para su respectivo tratamiento.

El 9 de abril de 2024, en la 96° sesión ordinaria, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó la Resolución Camaral N° 028/2023-2024 por la que se remitieron antecedentes del Proyecto de Ley PL N° 036/2023-2024 CD a la Cámara de Origen, al no dar cumplimiento al plazo establecido por el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia, de 2 de junio de 2014.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



El 9 de abril de 2024, la Presidencia de la Cámara de Senadores remitió a Presidencia de la Cámara de Diputados la Nota CITE P. N° 175/2023-2024 junto con la Resolución Camaral N° 028/2023-2024, con las formalidades legislativas correspondientes para su respectivo tratamiento.

El 10 de abril de 2024, la Presidencia de la Cámara de Diputados remitió la Nota CITE P. N° 241/2023-2024 respecto al Proyecto de Ley PL N° 036/2023-2024 CD a la Cámara de Senadores, remitiendo nuevamente antecedentes, en virtud al análisis y aclaraciones efectuadas en el informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024 de Secretaría General.

El 17 de abril de 2024, en la 102° sesión ordinaria, el Presidente de la Cámara de Senadores remitió el Proyecto de Ley PL N° 036/2023-2024 CD y la Nota CITE P. N° 241/2023-2024 junto al informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024 a las Comisiones de 'Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización' y 'Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente' para su respectivo tratamiento.

III.2. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN RESPECTO AL CÓMPUTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 PARÁGRAFO II DE LA LEY N° 535.

III.2.1. Sobre el antecedente legislativo de rechazo y devolución del proyecto de ley que aprobaba contratos administrativos mineros por cumplimiento del plazo, en la legislatura 2022-2023.

Con base en los antecedentes previamente citados, la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente ha realizado el siguiente análisis:

Durante la legislatura 2022-2023, fue presentado el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD que aprobaba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

Este Proyecto de Ley fue rechazado por las Comisiones de 'Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización' y 'Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente' de la Cámara de Senadores por observaciones de fondo y forma.



Entre las observaciones de forma y fondo que fueron fundamentales para su rechazo, se encuentra el vencimiento del plazo de 90 días establecido en el Artículo 132 párrafo II de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia.

De acuerdo al análisis de la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización en el punto 5.1. del Informe INF-CS-CEPPH N° 018/2022-2023: "(...) la Cámara de Diputados como cámara de origen remitió el Proyecto de Ley a la Cámara de Senadores para su prosecución del tratamiento en fecha 17 de mayo del presente, transcurriendo más de los 90 días como señala la Ley, detallando su trámite a continuación:

Tratamiento del Proyecto de Ley en la Cámara de Diputados y su remisión a la Cámara de Senadores

Ingreso a la ALP	Remisión a C. de Diputados	Emisión de informe de Comisión en Diputados	Tratamiento por el pleno de Diputados	Remisión a la Cámara de Senadores	Remisión a la CEPPH de CS
25/01/2023	27/01/2023	11/05/2023	17/05/2023	17/05/2023	18/05/2023
0 días	2 días	104 días	6 días	0 día	1 día
112 días de tratamiento del PL N° 236/2022-2023 CD en la Cámara de Diputados					

En el detalle anterior, el plazo de los 90 días que señala la Ley minera corresponden a días continuos, siendo que, en la Cámara de Diputados desde su recepción hasta la emisión del informe de Comisión corrieron 104 días y para su tratamiento por el pleno de la Cámara de Diputados fueron 110 días, plazos vencidos para el tratamiento del Proyecto de Ley que aprueba 23 contratos administrativos mineros.

(...)

Por lo señalado anteriormente, cabe indicar que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 164 señala que la Ley es de cumplimiento obligatorio, por cuanto, al incumplir el plazo de 90 días señalado en el Párrafo II del Artículo 132 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 'Ley de Minería y Metalurgia, se advierte al legislador de la Cámara de Senadores que el Proyecto de Ley se encuentra con el plazo vencido según la norma vigente mencionada, siendo que,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



de continuar con el tratamiento del Proyecto de Ley, bajo la premisa de eficacia de la Ley, este podría implicar poner en duda la presunción de constitucionalidad bajo parámetros de Derecho Procesal Constitucional”.

Este informe, al igual que el Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2022-2023 emitido el 6 de julio de 2023 por la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, fueron remitidos para su tratamiento y posteriormente aprobados por el Pleno Camaral a través de la Resolución Camaral N° 031/2022-2023, resolviendo rechazar y devolver el proyecto de ley a la Cámara de Diputados.

III.2.2. Sobre la remisión de antecedentes del / PL N° 036/2023-2024 CD “Que aprueba Diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros Suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM con Cooperativas Mineras” en la legislatura 2023-2024

El 9 de abril de 2024, en la 96° sesión ordinaria, el Pleno de la Cámara de Senadores, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en aplicación de los artículos 34 y 163 del Reglamento General de la Cámara de Senadores resolvió:

“REMITIR ANTECEDENTES a la Cámara de Origen el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 que “Aprueba diecinueve (19) contratos administrativos mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM con Cooperativas Mineras”, al no dar cumplimiento al plazo establecido por el Artículo 132 Parágrafo II de la Ley N° 535 Ley de Minería y Metalurgia, de 2 de junio de 2014”.

El argumento para respaldar la remisión de antecedentes a la Cámara de Origen del Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 se basa en el incumplimiento del plazo establecido por el Artículo 132 Parágrafo II de la Ley N° 535 Ley de Minería y Metalurgia, de 2 de junio de 2014. Este artículo establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional debe pronunciarse sobre los contratos administrativos mineros en un plazo máximo de noventa (90) días, aprobándolos o no.

Además, se respalda en el Artículo 158 de la Constitución, que otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la atribución de aprobar los contratos de



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



interés público relacionados con recursos naturales y áreas estratégicas, como es el caso de los contratos administrativos mineros.

El procedimiento legislativo, según el Artículo 163, establece que el proyecto aprobado por la Cámara de origen debe ser remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación. Sin embargo, dado que la Cámara de Diputados aprobó el proyecto el 04 de abril de 2024 y este no fue tratado dentro del plazo establecido, debía remitirse a la Cámara de Origen.

Asimismo, el Artículo 60 de la ley minera establece que los plazos previstos se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, de manera concordante la misma norma administrativa dispone en su Artículo 20 que el cómputo de los plazos será: "a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos", por lo que a efecto de considerar el procedimiento legislativo constitucional como Cámara Revisora debe remitirse en ese plazo previsto en la ley especial".

Es importante destacar que el proyecto de ley fue repuesto el 15 de noviembre de 2023 en la Cámara de Diputados, considerando el nuevo periodo legislativo 2023-2024. Por lo tanto, de acuerdo con la Ley N° 535 y el cómputo de plazos según días administrativos, el plazo de 90 días se cumplió el 27 de marzo de 2024, lo que significa que la Cámara revisora está fuera del plazo para su tratamiento legislativo.

El detalle de su trámite se encuentra en el siguiente cuadro:

Tratamiento del Proyecto de Ley N°036/2023-2024 CD en la Cámara de Diputados y su remisión a la Cámara de Senadores

<i>Reposición</i>	<i>Emisión de informe de Comisión en Diputados</i>	<i>Tratamiento y aprobación por el pleno de Diputados</i>	<i>Remisión a la Cámara de Senadores</i>
<i>15/11/2023</i>	<i>25/01/2024</i>	<i>04/04/2024</i>	<i>04/04/2024</i>
<i>0 días</i>	<i>48 días</i>	<i>95 días</i>	<i>0 días</i>
<i>95 días de tratamiento del PL N° 036/2023-2024 CD en la Cámara de Diputados</i>			



El mismo día, de forma posterior a su aprobación, la Presidencia de la Cámara de Senadores remitió a Presidencia de la Cámara de Diputados la Nota CITE P. N° 175/2023-2024 junto con la Resolución Camaral N° 028/2023-2024, con las formalidades legislativas correspondientes.

III.2.3. Sobre el informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024 de Secretaría General de la Cámara de Diputados que responde a la Nota CITE P. N° 175/2023-2024 y la Resolución Camaral N° 028/2023-2024 de 9 de abril de 2024

El 10 de abril de 2024, la Presidencia de la Cámara de Diputados remitió la Nota CITE P. N° 241/2023-2024 por la que responde a la Nota CITE P. N° 175/2023-2024 y a la Resolución Camaral N° 028/2023-2024 de 9 de abril de 2024, a través del informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024 elaborado por el Abogado Manuel Alejandro Córdova Olivares, Secretario General de la Cámara de Diputados.

Este informe analizó y concluyó lo siguiente: *“Debemos tener presente que el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024, fue aprobado por la Comisión de Economía Plural, Producción e Industria de la Cámara de Diputados el 25 de enero de 2024; por lo cual en el marco del precepto previsto por el Art. 163. I de la Constitución Política del Estado, es esta la fecha materialmente comenzó a surtir efectos legales el plazo dispuesto por el parágrafo II del artículo 132 de la Ley N° 535; consiguientemente, la aprobación del Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 y remisión a la Cámara de Senadores, fue realizada en tiempo hábil, por lo cual corresponde su tratamiento en dicho ente Camaral como Cámara Revisora por estar aún dentro del plazo previsto, por encontrarse dentro del plazo establecido”.*

Bajo esa lógica, el Pleno de la Cámara de Diputados habría tardado cuarenta y siete (47) días hábiles en aprobar el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024, desde su aprobación en la Comisión de Economía Plural, Producción e Industria el 25 de enero de 2024.

III.2.4. Respecto al Principio de Certeza de la Ley

De acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0016/2021, de 17 de marzo de 2021 en su página 23: ***“Este principio tiene que ver con el de seguridad jurídica, la Ley debe por sí misma garantizar su eficacia, tan es así que al interior del Derecho Procesal Constitucional se ha***



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



elaborado el principio de presunción de constitucionalidad, bajo la premisa de eficacia de la Ley, esta deberá surtir sus efectos ya que se presume su constitucionalidad hasta el momento, de darse la situación, en que se declare su inconstitucional”.

Cabe señalar, que esta definición y criterio jurídico fue incorporado en el punto “5. Análisis de la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización de la Cámara de Senadores” del Informe INF-CS-CEPPH N° 018/2022-2023 por el que resuelve rechazar y devolver a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD “Que aprueba veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM”.

Asimismo, en el punto III.2.1.4. *Principios aplicables a la creación de normas jurídicas (técnica legislativa)* de la SCP N° 0016/2021 de 17 de marzo de 2021, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló lo siguiente:

“De acuerdo con Lluís Aguiló Lúcia, en su artículo “Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica”¹¹, da cuenta de la necesidad de un ejercicio adecuado en la elaboración de normas, al señalar: “...la preocupación por la técnica legislativa no es algo reciente, hace ya años que existe, sobre todo, en la doctrina. El concepto de técnica legislativa no es homogéneo, pero se coincide en que es durante el proceso de elaboración de una norma cuando puede incidirse de manera clara. Todo ello a fin de lograr claridad, precisión, vigor, exactitud, coherencia y armonía, predicables de toda norma jurídica”.

Por ello, la seguridad jurídica trasuntada en las leyes, requiere de un nivel de certeza que debe cumplir ciertos requisitos tales como: i) La publicidad, que tiene por objeto que los destinatarios conozcan las normas; ii) La claridad, tanto en el sentido semántico como normativo. Al respecto, el citado autor señala: “Las normas no deben ser claras solo para juristas, especialistas en unos términos a los que son ajenos la mayoría de los ciudadanos, sino que es necesario que sean entendibles por los ciudadanos a los que afectarán sin que puedan alegar su desconocimiento, dado que las Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vinculan a los poderes públicos y a todos los ciudadanos (art. 9.1 CE). Las leyes requieren que se utilice un lenguaje común en la medida de lo posible. El lenguaje además tiene que ser preciso con el menor número de ambigüedades posible, lo que puede comportar que sea necesario el empleo de términos del específico lenguaje jurídico, pero los redactores siempre deben buscar el



*lenguaje más próximo a los ciudadanos” (las negrillas fueron añadidas); **iii) La irretroactividad; y, iv) La estabilidad, que supone el conocimiento de la vigencia de una norma y su eficacia”.***

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se puede ultimar que cualquier ley promulgada por la Asamblea Legislativa Plurinacional debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar su efectividad y cumplimiento. Esto es esencial para asegurar la certeza jurídica y la estabilidad en el marco legal. Para lograrlo, la ley debe ser publicada de manera adecuada, ser clara en su contenido, ser efectiva en su aplicación, no tener efectos retroactivos (salvo los casos establecidos en la Constitución Política del Estado) y mantener una estabilidad en su vigencia y aplicación a lo largo del tiempo. Estos principios son fundamentales para garantizar que la ley sea justa y aplicable para todos los ciudadanos.

III. 2.5. Conclusiones sobre el análisis del cómputo del plazo de 90 días establecido en el Artículo 132 II de la Ley N° 535.

Con base en los puntos anteriores, la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores ha llegado a las siguientes conclusiones respecto al cómputo del plazo establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535 y su aplicación en el tratamiento del Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 CD “Que aprueba Diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros Suscritos por la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM con Cooperativas Mineras”:

- 1)** La Ley N° 535 - Ley de Minería y Metalurgia fue promulgada el 28 de mayo de 2014 tras su tratamiento y sanción por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 2)** El Pleno Cámara de Senadores se ha pronunciado a través de Resolución Camaral en al menos dos ocasiones respecto al plazo de 90 días descrito en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535.
- 3)** En la primera ocasión (2023), el Pleno Cámara de Senadores aprobó el informe INF-CS-CEPPH N° 018/2022-2023 y en consecuencia la Resolución Camaral N° 031/2022-2023 por el que resuelve rechazar y devolver a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley PL N° 236/2022-2023 CD, en razón



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



a que la Cámara de Diputados remitió la propuesta normativa a la Cámara Revisora fuera del plazo.

4) En la segunda ocasión (2024), el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó la Resolución Camaral N° 028/2023-2024 por la que se remitieron antecedentes del Proyecto de Ley PL N° 036/2023-2024 CD a la Cámara de Diputados, al no dar cumplimiento al plazo establecido por el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia, de 2 de junio de 2014.

5) Si bien es cierto que, en 2023, la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización y el Pleno Camaral interpretaron el plazo de 90 días establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535 computando días calendario, en 2024, el Pleno Camaral interpretó el mismo plazo computando días hábiles, en sujeción a lo establecido en el Artículo 60 de la misma norma.

6) Por otra parte, se debe tener en cuenta que en ambas ocasiones y de forma indistinta, el cómputo de plazos partió del día en el que la Asamblea Legislativa Plurinacional tomaba conocimiento de estos proyectos de ley, debido se había presentado la propuesta normativa en Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional o bien porque el proyecto ingresaba nuevamente a tratamiento, al haber sido repuesto dado el inicio de una nueva legislatura.

7) En ninguna de las oportunidades, la Cámara de Senadores, en su rol de Cámara Revisora, interpretó el inicio del cómputo del plazo de 90 días desde su aprobación en la comisión camaral de la cámara de origen, criterio seguido por el Secretario General de la Cámara de Diputados en el informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024.

8) De hecho, la interpretación de la Cámara de Senadores se respalda en dos resoluciones camarales, instrumentos de gestión legislativa, que de acuerdo al Artículo 163 son: *"(...) disposiciones obligatorias en el ámbito de la Cámara de Senadores y en el marco del ejercicio de sus competencias y atribuciones tienen efecto vinculante respecto a las personas, entidades y autoridades involucradas en ese ejercicio"*.

9) En el marco del mismo ejercicio de interpretación, a diferencia del Informe CD-SG-UATL N° 017/2023-2024 del Secretario General de la Cámara de Diputados, ambas resoluciones camarales fueron pronunciadas por el Pleno



Camaral, conformado por senadores y senadoras elegidas por voto popular y en atención a su naturaleza y rol establecido en el Artículo 34 del Reglamento General de la Cámara de Senadores: *“Artículo 34. (Naturaleza y Rol). El Pleno Camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación. Está compuesto por las Senadoras y Senadores en ejercicio. El Pleno Camaral ejercerá sus atribuciones conferidas en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento”.*

Por lo que haber remitido el PL N° 036/2023-2024 CD desde Presidencia de la Cámara de Senadores a ambas comisiones para su consideración, constituye un incumplimiento a las Resoluciones Camarales N° 031/2022-2023 y N° 028/2023-2024, en tanto estas fueron pronunciadas por la máxima instancia de decisión y con carácter obligatorio y vinculante.

10) Por lo tanto, en 2024 y para fines del tratamiento y consideración del presente informe que rechaza y devuelve el PL N° 036/2023-2024 CD, sea que se compute el plazo en días hábiles o calendario para su tratamiento por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, este ya se cumplió, en el mejor de los casos, el 27 de marzo de 2024.

11) Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Principio de Certeza de la Ley, reconocido por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0016/2021, de 17 de marzo de 2021 y la doctrina jurídica aplicable, en el marco de la seguridad jurídica, toda ley requiere de un nivel de certeza que debe cumplir ciertos requisitos (publicidad, claridad, irretroactividad y estabilidad) que aplicados al Artículo 132 párrafo II de la Ley N° 535 – Ley de Minería y Metalurgia, de 28 de mayo de 2014 dan el siguiente resultado:

a) Publicidad. - La Ley N° 535 es pública y de conocimiento de los órganos de poder y del pueblo boliviano, ya sea en el caso específico del plazo de 90 días del Artículo 132 párrafo II o en el resto su contenido normativo.

b) Claridad. - Tanto en su contenido semántico como normativo, la Ley N° 535 es lo suficientemente clara al señalar, a través de sus artículos 60 y 132 párrafo II, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene el plazo de 90 días hábiles para pronunciarse sobre un proyecto de ley de contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo.



c) Irretroactividad. - El plazo de 90 días hábiles establecido en el artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535 rige para lo venidero, es decir desde el 28 de mayo de 2014 en adelante.

d) Estabilidad. - El plazo de 90 días hábiles establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535 desde su promulgación en 2014 no ha sido modificado y se encuentra plenamente vigente.

Asimismo, en cuanto a su eficacia, es decir en “*el acto de que la norma es efectivamente aplicada y seguida; la circunstancia de que una conducta humana conforme a la norma se verifica en el orden de los hechos*”, el plazo de 90 días ya fue previamente aplicado para rechazar y devolver proyectos de ley de aprobación de contratos administrativos mineros en dos ocasiones (2023 y 2024) por el Pleno de la Cámara de Senadores. En ambas ocasiones el plazo se computó a partir del día en el que la Asamblea Legislativa Plurinacional tomó conocimientos de estos proyectos de ley para su tratamiento, sea porque se presentó la propuesta normativa en Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional o porque el proyecto de ley ingresaba nuevamente a tratamiento, al haber sido repuesto dado el inicio de una nueva legislatura.

La consideración de otro tipo de cómputo que no se encuentre acorde a lo ya aprobado con carácter obligatorio y vinculante en esta y la pasada legislatura por parte de la Cámara de Senadores constituiría una vulneración al Principio de Certeza de la Ley, al verse comprometida la estabilidad, eficacia y seguridad jurídica del inicio, transcurso y cumplimiento del plazo de 90 días establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N° 535.

IV. AFINIDAD TEMÁTICA DE LA COMISIÓN

Conforme establece el artículo 49, parágrafo I, numeral 10 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 que sugiere la “Aprobación de diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM con Cooperativas Mineras”, por afinidad temática, **el tratamiento corresponde a la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, toda vez que existen aspectos de carácter ambiental que considerar.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



V. REUNIÓN DE TRABAJO CON EL EQUIPO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE Y LOS COMITÉS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente convocó a los Equipos Técnicos de los Comités Miembros de la Comisión con amplia experiencia en la materia, juntos a otros técnicos especializados invitados para realizar una revisión de los 19 contratos mineros con el objetivo de identificar posibles incumplimientos de la normativa minera y ambiental, reuniones realizadas en fechas 18 y 19 de abril de 2024.

Durante las reuniones, se llevó a cabo un análisis de cada uno de los 19 contratos mineros, con especial atención en los siguientes aspectos:

Identificación de las Partes: Se verificó la correcta identificación de las partes involucradas en cada contrato, cooperativas mineras con entidades gubernamentales.

Cumplimiento de Requisitos Legales: Se revisaron los documentos para asegurar el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos para la celebración de contratos mineros, entre otros.

Análisis de Cláusulas: Se analizaron minuciosamente las cláusulas de cada contrato, identificando posibles ambigüedades, omisiones o conflictos con la normativa vigente.

Cumplimiento de Obligaciones: Se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos por parte de las empresas mineras, entre otros.

Se identificaron diversas observaciones e incumplimientos de la normativa minera y ambiental en varios de los contratos revisados.

La revisión realizada a detalle y exhaustivamente de los 19 contratos administrativos mineros permitió evaluar en profundidad el grado de cumplimiento de las obligaciones por parte de las cooperativas mineras, considerando los aspectos geográficos, lista de coordenadas, información de catastro, cuadrículas superpuestas dentro de los incisos de prohibiciones, población, cuencas, etc.; Se consideró también el aspecto Ambiental e Ingeniería, estudio multisectorial, plan de trabajo, utilización de mercurio, cianuro, plomo, cantidades, perforaciones próximas a áreas superficiales, ríos y otros, uso de explosivos, tipo de explosivos, donde se usarían (Ríos, Cerca



de Poblaciones, etc.), plan de mitigación a la afectación ambiental, manejo de la biodiversidad en el área (Especies Endémicas); En el Aspecto Social se verificó la Consulta Pública, cantidad de comunidades Consultadas, cantidad de habitantes, cuántos participantes en las reuniones previas, si se realizaron informes sociológicos e Informes del Órgano Electoral Plurinacional; En el aspecto legal: Cuadrículas de las Áreas Mineras de referencia, exclusiones establecidas en los incisos a) b) y c) del artículo 93, parágrafo III de la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia, Declaraciones Juradas, Lista de cooperativistas AFCOP, etc.

Evaluación Ambiental: Se evaluaron las medidas ambientales establecidas en cada contrato, verificando su adecuación y efectividad para mitigar los impactos ambientales asociados a la actividad minera.

VI. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

VI.1. Constitución Política del Estado

VI.1.1. Normativa constitucional en materia ambiental

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 30. **II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa



del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Artículo 298. **I.** Son competencias privativas del nivel central del Estado:

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 347. **I.** El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Artículo 370. **I.** El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que



conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

VI.1.2. Normativa constitucional en materia de consulta previa

Artículo 11.-II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: **1.** Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

Artículo 30. **II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, **de buena fe y concertada**, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Artículo 304. **I.** Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 403. **I.** Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario



campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

VI.1.3. Normativa constitucional respecto a la aprobación de contratos de interés público.

Artículo 158. **I.** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

VI.1.4. Normativa constitucional respecto al procedimiento legislativo.

Artículo 163. **2.** El Proyecto de Ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

VI.2. Ley N° 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010

Artículo 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL).

III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea



ASAMBLÉA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

VI.3. Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe de 4 de marzo de 2018

Artículo 4. Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.

Artículo 5. Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.

Artículo 6. Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio



de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del



público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) Las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate.

VI.4. LEY N° 1182 de 03 de junio de 2019

Que ratifica el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018

VI.5. Convenio de Minamata de 10 de octubre de 2013

Artículo 1 (Objetivo) El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.



Artículo 7 Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

Artículo 16 Aspectos relacionados con la salud

1. Se alienta a las Partes a:

a) Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados;

VI.6. Ley N° 759, de 17 de noviembre de 2015

Ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

VI.7. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 6

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.



Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

VI.8. Ley N° 1257, 11 de julio de 1991

Que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

VI.9. Ley N° 535 “Ley de Minería y Metalurgia” de 28 de mayo 2014.

Artículo 1 (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

VI.9.1. Respecto a la protección del medio ambiente

Artículo 5. (Principios). Son principios de la presente Ley:

g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.



Artículo 6. (Bases para el desarrollo de la actividad minera). Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

Artículo 93. (Alcance de los Derechos Mineros).

III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:

a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.

b) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.

Artículo 104. (Explotación Ilegal).

I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalitarias y tributarias que correspondan.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.

III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.



Artículo 115. (Control). Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables.

Artículo 217. (Marco Normativo). Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Artículo 222. (Control ambiental). El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelaré el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

VI.9.2. Respeto a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y la actividad minera

Artículo 39. (Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM). I. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.

Artículo 92. (Derechos Mineros). Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Artículo 93. (Alcance de los Derechos Mineros). I. *El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.*

III. *Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:*



- a) *Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.*
- b) *En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.*
- c) *En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.*
- d) *En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.*
- e) *En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.*
- f) *En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.*

Artículo 131. (Contratos Mineros). I. Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 132. (Contratos sujetos a aprobación legislativa). I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre-constituídos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

Artículo 139. (Definición). Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 142. (Plazo). I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30)



años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

VI.9.3. Respecto a la consulta previa

Artículo 207. (Derechos y alcances). I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

III. La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 208. (Finalidad y Función del Estado).

II. Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.

V.9.4. Ley N° 1333 “Ley de Medio Ambiente”

Artículo 3°.- El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 17°.- Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 25.- Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles: 1.- Requiere de EIA analítica integral. 2.- Requiere de EIA analítica específica 3.- No requiere de EIA analítica específica, pero puede ser aconsejable su revisión conceptual. 4.- No requiere de EIA.

Artículo 32°.- Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales



renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

Artículo 36°.- Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37°.- Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 79°.- El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas. Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

VI.10. Ley N° 300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien” de 15 de octubre de 2012.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

4. Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores, mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

8. Prioridad de la Prevención. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.



10. Agua Para la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer, de forma integral e, indistinta la conservación de 10s componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y 10s procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria.

Artículo 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:

1. Crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano de acuerdo a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la presente Ley.
5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
7. Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y, especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

Artículo 11. (DEBERES DE LA SOCIEDAD Y LAS PERSONAS). Las personas de forma individual y colectiva tienen el deber de:

- 4, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, a momento de obtener la autorización, el permiso o el derecho de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, cuando se trate de actividades de alto riesgo para la Madre Tierra y las zonas de vida, deben asumir compromisos a través de instrumentos económicos de regulación ambiental conforme a norma específica.

Artículo 26. (MINERÍA E HIDROCARBUROS). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en minería e hidrocarburos son:

2. Los procesos, productivos mineros e hidrocarburíferos se desarrollarán en el marco de instrumentos específicos de regulación y gestión de los sistemas de vida, mismos que están sujetos a procesos de monitoreo técnico integral recurrente e interinstitucional y auditorías de sistemas de vida con participación de la población afectada por estos procesos productivos. Cuando los mismos se desarrollen en territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, la participación en dicha auditoría se realizará en el marco de normas y procedimientos propios conforme a Ley.

VI.11. Ley N° 071 "Ley de Derechos de la Madre Tierra" de 21 de diciembre de 2010



Artículo 2. (PRINCIPIOS). Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son:

4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.

Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA) I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

VI.12. Ley N° 777 Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE.

Artículo 10, II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, en el marco de la planificación territorial del desarrollo integral, promoverá la gestión de los sistemas de vida de la Madre Tierra, para alcanzar de forma simultánea y complementaria sistemas productivos sustentables, erradicación de la extrema pobreza y protección y conservación de las funciones ambientales y los componentes de la Madre Tierra, en diferentes ámbitos territoriales y jurisdiccionales según corresponda.

VI.13. Ley N° 602 Ley de gestión de riesgos

Artículo 5. (Principios). Los principios que rigen la presente Ley son: 1. Prioridad en la Protección. Todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socioproductiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socionaturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas,



físicas y ambientales.

**VI.14. Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros -
Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015**

Artículo 1.- (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Artículo 28.- (Obligatoriedad de la consulta previa). **I.** La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.

II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.

Artículo 39.- (Remisión de Contrato a la Asamblea Legislativa Plurinacional). **I.** La Dirección Departamental o Regional enviará a la Dirección Nacional Ejecutiva todos los antecedentes vinculados a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación del comprobante de pago de la patente minera.

II. La Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los citados antecedentes a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.

VI.15. Resolución de Acción Popular N° 05/2023 del Juzgado Público Mixto de Rurrenabaque Departamento del Beni.

La Resolución instruye que: La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), cumpla con verdaderos procesos de consulta previa y la suspensión de la otorgación de nuevos derechos mineros en las áreas afectadas, la paralización de toda actividad minera (aurífera) ilegal en dos de los principales ríos en la Amazonía boliviana el Madre Dios y el Beni, afectados por la contaminación de mercurio, Recursos Judicial de Acción Popular presentado por los indígenas Tacanas, Uchupiamonas, Ese Ejja, Tsimanes y Mositén, agrupados en la Central de Pueblos Indígenas originarios de La Paz CPILAP, Tutela que suspendió toda actividad minera que no tenga Licencia Ambiental, instruyendo que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa



Minera (AJAM), desarrolle verdaderos procesos de Consulta Previa.

VI.16. Reglamento General de la Cámara de Senadores

Artículo 17. (Facultades). Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades:

a) Legislación: Las Senadoras y Senadores, en el marco de sus atribuciones constitucionales, podrán aprobar y sancionar leyes, elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

El Artículo 34 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, establece que: "El Pleno Camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación. Está compuesto por las Senadoras y Senadores en ejercicio."

Artículo 52. (Funciones). Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación.

Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas:

a) Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración, dando prioridad a los remitidos por la Cámara de Diputados.

Artículo 130. (Informe de Comisión). **I.** Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.

III. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

El Parágrafo II del Artículo 132 del citado reglamento determina: "Los Proyectos de Ley rechazados como Cámara Revisora serán devueltos con Resolución fundamentada a la Cámara de Diputados."

VII. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

La Cámara de Senadores, como Cámara Revisora, tiene como atribución analizar y dictaminar, en sentido negativo o positivo, según su propio criterio deliberativo, una iniciativa de Ley aprobada previamente por la Cámara de



origen. Así lo establece el artículo 163 Numeral 6 de la Constitución Política del Estado.

En el contexto de análisis de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., en el que se aprueban diecinueve (19) contratos administrativos mineros con cooperativas, suscitan preocupación sobre el cumplimiento de los mandatos constitucionales, especialmente de los artículos 370 y 343 de la Constitución Política del Estado (CPE) que rigen la protección ambiental y la explotación de recursos naturales. El análisis de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, examina los fundamentos legales y las implicaciones de estos contratos en relación con las normativas vigentes.

El Artículo 370 de la Constitución Política del Estado C.P.E. establece *“la obligación del Estado de gestionar, regular y controlar el uso y la explotación de los recursos naturales, garantizando su aprovechamiento sustentable y la conservación del medio ambiente”*.

Por otro lado, el Artículo 343 *impone la responsabilidad al Estado y a la sociedad de conservar y proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo su uso sostenible y preservando la biodiversidad*.

Los contratos examinados por la Comisión, muestran diversas falencias en términos de cumplimiento con los principios de protección ambiental y consulta previa establecidos en la legislación boliviana. Los informes técnicos revelan omisiones significativas en la valoración ambiental y en el respeto a las áreas restringidas como zonas protegidas y reservas de agua.

Es crucial destacar que la falta de una consulta pública adecuada y transparente, como manda la Ley, compromete la legitimidad de los procedimientos seguidos; La consulta pública no solo es un requisito formal, sino un mecanismo esencial para garantizar que los proyectos mineros se desarrollen en armonía con los intereses y derechos de las comunidades afectadas.

La revisión de los diecinueve (19) contratos administrativos mineros pone en evidencia un patrón de incumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, principalmente por parte de la Autoridad Jurisdiccional



Administrativa Minera (AJAM), responsable directo, al no aprobar reglamentos críticos y demorar años en la aprobación de contratos.

La Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, evidenció, de acuerdo al Artículo 370 de la Constitución Política del Estado C.P.E. que, los contratos revisados no demostraron un manejo adecuado de los recursos naturales ni medidas eficaces para la conservación ambiental, existiendo carencia de estudios ambientales especializados.

De igual manera conforme al Artículo 343 de la Constitución Política del Estado C.P.E., Se observó una falta generalizada de medidas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, resaltando que TODOS los contratos administrativos mineros, hacen referencia a zonas cercanas a fuentes de agua, por lo que hay un incumplimiento de las obligaciones estatales de preservación y protección ambiental.

El Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., presenta serias deficiencias en términos de cumplimiento con las normativas de protección ambiental y de minería referidas al medio ambiente, poniendo en riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades en las áreas dispuestas.

La Ley N° 535 en su artículo 93, especifica las áreas donde no se pueden realizar actividades mineras, como cerca de cuerpos de agua, áreas urbanas, y sitios protegidos por su valor histórico o ecológico; La aprobación de estos contratos que incluyen operaciones en este tipo de área viola directamente la norma.

Los diecinueve (19) contratos administrativos mineros, no incluyen estudios ambientales adecuados que demuestren cómo se mitigarán los impactos negativos; Esto contraviene, igualmente, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, que exige que todo proyecto minero cuente con un estudio de impacto ambiental aprobado antes de su ejecución.

El uso de mercurio y otras sustancias peligrosas en la minería está regulado por convenios internacionales como el Convenio de Minamata, al cual Bolivia es parte, los contratos deben especificar cómo se controlará el uso de estas sustancias para evitar daños al medio ambiente y a la salud pública.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales obligan al Estado a realizar



consultas previas, libres e informadas con las comunidades que pueden verse afectadas por proyectos mineros. El incumplimiento de esta disposición puede llevar a la invalidación de los contratos.

Las actividades mineras deben evitar la afectación de áreas con alta biodiversidad. Sin embargo, los diecinueve (19) contratos administrativos mineros no demuestran cómo se protegerán estas áreas conforme a la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, que busca preservar los componentes de la biodiversidad.

El análisis de la Comisión revela conflictos significativos entre los contratos administrativos mineros aprobados y las leyes ambientales vigentes, por lo que se debe asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales y de protección al medio ambiente. Estos contratos deberían ser nuevamente elaborados, cumpliendo los plazos y la rigurosidad de las normas ambientales vigentes para asegurar su conformidad y evitar perjuicios significativos al medio ambiente.

En todos los contratos se observaron áreas que incumplen las restricciones establecidas por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia. Por ejemplo, algunas áreas están cerca de recursos hídricos, lo que contraviene las regulaciones que buscan preservar estas zonas críticas.

Es esencial que cada contrato sea rediseñado detalladamente para asegurar el cumplimiento con las normas ambientales. La Ley de “Minería y Metalurgia” es específica al exigirle al que solicita un derecho minero en áreas sensibles como cursos de agua, ríos, lagos, cabeceras de cuenca, lagunas y vertientes, habiendo que tener un estudio ambiental con enfoque multisectorial. Esto incluye la verificación de los estudios de impacto ambiental, con propuestas serias de medidas de mitigación.

Las cooperativas mineras no han demostrado detalladamente las medidas de mitigación, asegurando que estas sean efectivas y verificables. Además, no han establecido fondos o recursos económicos que garantice la restauración ambiental post-minería.

La Comisión ha verificado los aspectos ambientales en los 19 contratos administrativos mineros del Proyecto de Ley 036/2023-2024 C.D., revisando cómo estas operaciones mineras afectan el medio ambiente, basándonos en las leyes y regulaciones aplicables mencionadas en este Informe; Verificando



que, varias áreas mineras están localizadas en proximidades de cabeceras de cuenca, ríos y embalses, según el artículo 93, parágrafo III de la Ley N° 535 “Ley de Minería y Metalurgia”, las actividades mineras no se deben realizar cerca de cuerpos de agua sin un estudio ambiental adecuado.

Las operaciones mineras en zonas ricas en biodiversidad pueden tener impactos devastadores si no se gestionan adecuadamente, los contratos deben demostrar cómo se mitigarán los impactos sobre especies endémicas y hábitats críticos. Las operaciones mineras deben adherirse a protocolos estrictos para evitar la contaminación del suelo y fuentes de agua. Cada contrato minero debería incluir un Estudio de Impacto Ambiental detallado, que identifique y evalúe la frecuencia y severidad del impacto potencial de las operaciones en el entorno natural y social circundante. La ley exige que estas evaluaciones sean consultadas públicamente y que sus resultados influyan en la planificación y ejecución de las actividades mineras.

Las regulaciones demandan que las comunidades locales, especialmente los pueblos indígenas que puedan ser afectados, sean consultados antes de iniciar actividades mineras. Esto incluye respetar sus derechos a un medio ambiente saludable y a participar en decisiones que afecten sus territorios ancestrales.

La Comisión ha evidenciado la falta de implementación de sistemas sólidos para la supervisión continua de las condiciones ambientales en estas áreas mineras. No existe documentación que garantice que todas las operaciones mineras tengan o tendrán Estudios de Impacto Ambiental completos, que reflejen todos los posibles daños ambientales con un plan estratégico de manejo y medidas de mitigación.

Del análisis de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, también se evidencia la necesidad de una posición más estricta y regulada para la aprobación y supervisión de contratos administrativos mineros por parte del Estado Plurinacional de Bolivia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), debiendo tener una especial atención en la protección ambiental y en los recursos naturales, en cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales vigentes.



VII.1 OBSERVACIONES.

En virtud a ello, la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, luego de una revisión y análisis del Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D. de “Aprobación de diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con Cooperativistas Mineras” y sus respectivas carpetas de antecedentes, ha realizado e identificado las siguientes observaciones:

VII.1.1. Respecto a las exclusiones para realizar actividades mineras.

El artículo 93 Parágrafo III de la Ley N° 535 “Ley de Minería y Metalurgia” de 28 de mayo de 2014, con relación al otorgamiento de derechos mineros, establece lo siguiente:

Artículo 93. (Alcance de los derechos mineros).

III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, NO SE PODRÁN realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición: (el subrayado y negrillas son nuestras)

- a) *Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.*
- b) *En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.*
- c) *En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.*
- d) *En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.*
- e) *En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.*
- f) *En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.*

En virtud a dicha norma legal, de la revisión de diecinueve (19) carpetas que contienen la documentación respaldatoria de los contratos administrativos mineros, se puede evidenciar que los **INFORMES CONCLUSIVOS** emitidos por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, que forman parte los antecedentes adjuntos,



identificaron las siguientes exclusiones en las cuadrículas de las áreas mineras que se pretenden otorgar:

N°	NOMBRE/ÁREA/ UBICACIÓN	CÓDIGO	CUADRÍ- CULAS	EXCLUSIONES DE ACUERDO AL ART. 93 LEY N° 535
1	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza "B" RL. Área: Chaquety Plaza "B" Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003624	6	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas. SI c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 6</u>
2	Cooperativa Minera Aurífera Narcis Punta RL. Área: Narcis Punta Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003628	11	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas. SI c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 8</u>
3	Cooperativa Minera Aurífera Pacha RL. Área: Pacha Chaquety	2003796	23	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas. SI c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



				<u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 22</u>
4	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza "B" RL. Área: Plaza "B" II Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003823	29	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 29</u>
5	Cooperativa Minera Aurífera Elena Pampa Rio Chaquety RL. Área: Elena Pampa Chaquety II Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003631	90	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 84</u>
6	Cooperativa Minera Aurífera Palma Flor Chaquety RL. Área: Palma Flor Chaquety Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003627	5	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas. SI c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 5</u>
7	Cooperativa Minera Aurífera Chaquety La Plaza RL. Área: Chávez	2003621	15	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 15</u>



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



	Área: Wiñay Wara-II Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz			<u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 44</u>
12	Cooperativa Minera Aurífera Qori Panqara de Meguillas RL. Área: Río Miguillas Aguilani Municipios Cajuata, Quime, Provincia Inquisivi, La Paz	2002159	18	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 17</u>
13	Cooperativa Minera Malla RL. Área: Sud América Municipio de Malla Prov. Loayza La Paz	2000013	1	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 1</u>
14	Cooperativa Minera Aurífera Elena Pampa Río Chaquety RL. Área: Elena Pampa Chaquety Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003625	22	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 20</u>
15	Cooperativa Minera Aurífera Villa Santiago Crestón RL.	2005016	1	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas y privadas: SI c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a



	Área: Villa Santiago Crestón Chaquety Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz			Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 1</u>
16	Cooperativa Minera Aurífera Sol del Valle RL. Área: La vieja Municipio de Sorata Prov. Larecaja La Paz	2004133	33	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 33</u>
17	Cooperativa Minera Aurífera Unión Machaca RL. Área: Unión Machaca Municipio Teoponte Prov. Larecaja La Paz	1002635	13	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 13</u>
18	Cooperativa Minera Aurífera Villa Santiago Crestón RL. Área: Villa Santiago Crestón Chaquety II Municipio Inquisivi Prov. Inquisivi La Paz	2003644	1	c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI <u>Cuadriculas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 1</u>
19	Cooperativa Minera Asunción RL.	2005981	1	a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas. SI



Área: Bajadería V			c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial: SI
Municipio de Quime Prov. Inquisivi La Paz			<u>Cuadrículas Parcialmente sobrepuestas a exclusiones del artículo 93 Ley 535: 1</u>

De acuerdo a los datos establecidos en el presente cuadro descriptivo de exclusiones, se pueden realizar las siguientes observaciones:

1) Las cuadrículas de las Áreas Mineras de referencia, se encuentran dentro de las exclusiones establecidas en los **incisos a) b) y c)** del artículo 93, párrafo III de la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia", de acuerdo al siguiente detalle:

Exclusión Art. 93 Ley N° 535	Área Minera dentro de Exclusión
a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas y privadas.	7
c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.	19

Conforme dispone los artículos 13 y 14 de la Ley N° 535, un Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros. La unidad de medida de una Área Minera es la cuadrícula.

Sin embargo, se evidencia que **LA TOTALIDAD de las cuadrículas mineras de las Áreas Mineras, se encuentran dentro de exclusiones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 93 de la Ley N° 535**, razón por la que LOS ACTORES MINEROS ESTARÍAN IMPEDIDOS DE REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS DE PROSPECCIÓN TERRESTRE, EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN, CONCENTRACIÓN, REFINACIÓN Y FUNDICIÓN, conforme dispone el Art.93-III de la Ley N° 535.



Estas exclusiones debieron haber sido tomadas en cuenta por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, previo al otorgamiento de las cuadrículas mineras y al emitir sus respectivos informes. El Servicio Geológico Minero SERGEOMIN, en varios de sus informes técnicos emitidos y que cursan en antecedentes, RECOMIENDA a la AJAM, que:

*“para la otorgación de las cuadrículas solicitadas por los diferentes Actores Productivos Mineros, SOLICITAR UN ESTUDIO AMBIENTAL CON ENFOQUE MULTISECTORIAL, ya que el área solicitada SE ENCUENTRA INCUMPLIENDO EL ARTÍCULO. 93 PARÁGRAFO III inc. c) de la ley 535 **POR ENCONTRARSE SOBRE RÍO**. (Las negrillas y mayúsculas son nuestras)*

2) Con relación a los INFORMES CONCLUSIVOS emitidos por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM, los mismos EN SU TOTALIDAD hacen referencia a que las cuadrículas observadas se encuentran “PÁRCIALMENTE SOBREPUESTAS A EXCLUSIONES”.

Dicha terminología “parcialmente sobrepuestas a exclusiones” utilizada por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM, no se adecúa ni está respaldada por ninguna norma legal vigente en materia minera, además que contradice lo dispuesto por el Art.93-III de la Ley N° 535, lo cual podría generar futuras nulidades y perjuicios en contra de los Actores Productivos Mineros.

3) Referente a las cuadrículas que incurren en las exclusiones del artículo 93 de la Ley N° 535, la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA de todos los contratos administrativos mineros, se establece que:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - (RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MINERA). *Las actividades señaladas en el objeto del presente contrato, no podrán desarrollarse en la zona afectada por las restricciones establecidas en el párrafo III del artículo 93 de la Ley N° 535, pudiendo contemplar la excepción establecida en el párrafo V del citado artículo.*

El APM deberá tomar las previsiones para cumplir lo dispuesto anteriormente, cuando las restricciones sean sobrevinientes.

- Respecto a la exclusión establecida en el **inciso a)** del artículo 93-III:

*“Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso a) del párrafo III del artículo 93 de la Ley N° 535 (ciudades y poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas), el Actor Productivo Minero - APM no podrá realizar actividades mineras en la zona afectada por las referidas restricciones, **salvo lo dispuesto en el párrafo V del citado artículo 93.***



Dicha salvedad establece que: “Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible”. (Las negrillas y subrayado son nuestras)

Observación: Se observa que dentro de los antecedentes del proyecto de ley N° 036/2023-2024 C.D., no cursan los documentos específicos que identifiquen los “**Acuerdos Previos de Partes**” entre los Actores Productivos Mineros – APM y las comunidades afectadas, documentos que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, debieran ser elaborados y presentados debidamente firmados como parte de los antecedentes. Vale decir que debería suscribirse otro acuerdo previo respecto a la exclusión prevista en el inc. a) parágrafo III del artículo 93 de la Ley 535.

De hacerlo de forma posterior, como se sugiere en la Cláusula Décima Séptima de los contratos mineros, se estaría generando inseguridad jurídica en contra de los Actores Productivos Mineros, ante una posible negativa de las Comunidades o Pueblos Indígenas y Campesinos, de no querer firmar ningún acuerdo de forma posterior, lo cual generaría un posible conflicto social, por no haberse exigido este documento de manera consensuada.

- Respecto a la exclusión establecida en el **inciso c)** del artículo 93-III, en el contrato se menciona:

*“Toda vez que el área minera solicitada se encuentra dentro de las restricciones previstas en el inciso c) del parágrafo III del artículo 93 de la Ley N° 535 (en proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses), el APM está obligado a presentar ante la autoridad competente y la AJAM, el **Estudio Ambiental con Enfoque Multisectorial** de Manera Previa al inicio de actividades mineras, para la verificación de su cumplimiento.*

Observación: Se observa que dentro de los antecedentes del proyecto de ley N° 036/2023-2024 C.D., **NO CURSAN los respectivos “Estudios Ambientales con Enfoque Multisectorial”**, documentos que conforme a lo establecido en el artículo 374 parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado, debieran ser elaborados y presentados **DE MANERA PREVIA A LA OTORGACIÓN DE LAS CUADRÍCULAS Y DE MANERA PREVIA A LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**, y no de forma posterior como se sugiere en la Cláusula Décima Séptima de los contratos elaborados, toda vez que hacerlo de forma posterior, se podría identificar de manera tardía posibles daños ambientales que podrían ocasionar como



consecuencia de las actividades mineras a desarrollarse, en perjuicio de las Comunidades que aprovechan éste recurso para sustento de vida.

Siendo tan cierta esta situación, que, conforme se dijo líneas arriba, el propio Servicio Geológico Minero en varios de sus Informes Técnicos, recomienda que "para la otorgación de las cuadrículas solicitadas por los diferentes Actores Productivos Mineros, SOLICITAR UN ESTUDIO AMBIENTAL CON ENFOQUE MULTISECTORIAL, ya que el área solicitada SE ENCUENTRA INCUMPLIENDO EL ARTÍCULO. 93 PARÁGRAFO III inc. c) de la ley 535 **POR ENCONTRARSE SOBRE RÍO.**

Recomendación que NO FUE CUMPLIDA por parte de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, toda vez que no cursa en antecedentes.

Cabe resaltar que, no existe ningún lineamiento que indique cómo los "Estudios Ambientales con Enfoque Multisectorial deben realizarse o cuándo estos deben presentarse ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

4) El artículo 342 de la CPE refiere a la obligatoriedad que tiene el Estado de proteger los recursos naturales y mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 342. *Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.*

Por lo que, al NO exigirse de manera previa a la aprobación de los contratos administrativos mineros, los documentos anteriormente observados con relación a las exclusiones establecidas en los incisos a) y c) del art. 93 de la Ley N° 535, no se está dando cumplimiento a la obligatoriedad de protección que debe tener el Estado frente a los recursos naturales y medio ambiente.

Una vez aprobados los contratos mineros por la Asamblea Legislativa Plurinacional, los mismos deben cumplirse sin objeción alguna al estar amparados por una ley; en caso de presentarse observaciones posteriores, las mismas podrían generar responsabilidad, al no haber exigido la presentación de dichos documentos previo a la aprobación de los referidos contratos mineros.

VII.1.2. Falta de responsabilidad del Estado para la protección de recursos naturales y el medio ambiente.



Se observa la redacción de la cláusula DÉCIMA PRIMERA de los contratos administrativos mineros, misma que dice:

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - (CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES). *Con la finalidad de proteger el medio ambiente y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del Pueblo Boliviano, el APM está obligado a cumplir de manera estricta la legislación ambiental vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, sujeto a seguimiento y control de la autoridad ambiental competente.*

La AJAM queda exenta de cualquier responsabilidad ambiental que emerja a consecuencia de las actividades mineras que sean desarrolladas por el APM, siendo esta exclusiva del mismo. (el subrayado es nuestro)

Observación. La responsabilidad ambiental que emerja a consecuencia de las actividades mineras, no debiera ser exclusiva para el Actor Productivo Minero, toda vez que el Estado tiene la obligación ineludible de proteger nuestros recursos naturales y prevenir posibles daños ambientales conforme al art. 342 de la CPE.

La Ley N° 535 “Ley de Minería y Metalurgia” de 28 de mayo 2014. Respecto a la protección del medio ambiente en su Artículo 6. Inc. h., nos dice que son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera, la Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales y el Artículo 222. Manifiesta sobre el Control Ambiental que, el Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelarará el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, se observa la redacción de la cláusula VIGÉSIMA CUARTA de los contratos administrativos mineros, mismas que dice:

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - (DERECHOS DEL ACTOR PRODUCTIVO MINERO). *Se detallan los derechos del APM, los mismos que tienen carácter enunciativo y no limitativo, de acuerdo a la Ley N° 535:*

24.7 *Al aprovechamiento de materiales de construcción, **MADERAS**, leñas, turba y similares existentes, dentro del perímetro de sus áreas mineras, con destino exclusivo a sus actividades mineras, cuando se sujete a las normas legales aplicables.*

Observación. La Cláusula Vigésima Cuarta resulta contradictoria a la norma constitucional antes mencionada (Art. 342 CPE), toda vez que al otorgarse como “Derecho” a los Actores Productivos Mineros, el “Aprovechamiento de maderas” dentro del perímetro de sus áreas mineras, lo cual implicaría una



clara autorización **de aprovechamiento forestal** para realizar actividades de deforestación.

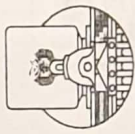
Sin la intervención adecuada de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y de otras entidades competentes locales, no habría forma de prevenir el mal uso y abuso de la cláusula vigésima cuarta, aspecto que debiera estar específicamente mencionado en los contratos.

Se deja establecido que los contratos administrativos mineros, en su mayoría datan del año 2022, razón por lo que la redacción de las cláusulas Décima Primera y Vigésima Cuarta, debieron haber sido corregidas y adecuadas **por las actuales autoridades de la AJAM** previo envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerando lo establecido en el artículo 342 de la CPE.

VI.1.3 Sobre la actividad minera en glaciares, cabecera de cuenca y la protección de derechos del Estado.

Varios de los planes de manejo describen procesos de perforación con uso de dinamita, uso de mercurio y movimiento de maquinaria en cabeceras de cuenca y en áreas próximas a glaciares.

La Comisión ha podido identificar que varias de estas áreas mineras se encuentran próximas a comunidades, potencialmente en medio de sembradíos y espacios de pastoreo. Viabilizar actividad minera en estas áreas sería un incumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, del ordenamiento de prevención y gestión de riesgos del Estado Plurinacional y una forma de atentar directamente contra la disponibilidad de agua para el Departamento de La Paz.

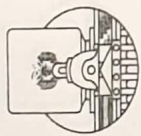


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

TABLA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL N°1

Entidad	Área Denominada	N° Cuadrículas	Municipio	Estudio Ambiental Multisectorial OBLIGATORIO	Uso de mercurio	Uso de explosivos subterráneos en lecho de río	Plan de mitigación ambiental	Plan de Protección a la biodiversidad
COOPERATIVA MINERA " MALLA " R.L	SUD AMERICA	1	Malla	No presentaron	No indica	Si (Explosivos subterráneos en lecho de río)	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " UNION MACHACA " R.L	UNION MACHACA	13	Teoponte	No presentaron	No, por uso de gaviometría	No indica	Dique de Colas, control de material particulado, riego de caminos para evitar la suspensión de partículas en el aire y reforestación de los lugares explotados.	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " SOL DEL VALLE " R.L	LA VIEJA	33	Sorata	No presentaron	No indica	Si (Explosivos y máquinas perforadoras próximas al río)	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " CHAQUETY LA PLAZA B " R.L	PLAZA " B " II	29	Inquisivi	No presentaron	Si usarán	Si, perforación	Menciona únicamente dique de colas	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " CHAQUETY LA PLAZA B " R.L	CHAQUETY LA PLAZA " B "	6	Inquisivi	No presentaron	Si usarán	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " NARCIS PUNTA " R.L	NARCIS PUNTA	11	Inquisivi	No presentaron	No indica	Si	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " PALMA FLOR CHAQUETY R.L	PALMA FLOR CHAQUETY	5	Inquisivi	No presentaron	No indica	No indica	No indica	No indica

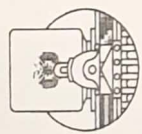




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

COOPERATIVA MINERA AURIFERA " JAPO R.L.	JAPO	10	Inquisivi	No presentaron	No indica	Si. Describen uso dinamita, fulminantes comunes y nitrato de amonio.	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " PACHA " R.L.	PACHA CHAQUETY	23	Inquisivi	No presentaron	No indica	Si	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA ASUNCIÓN	BAJADERIA V	1	Quime	No presentaron	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " CHAQUETY LA PLAZA " R.L.	CHAVEZ	15	Inquisivi	No presentaron	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " ELENA PAMPA RÍO CHAQUETY " R.L.	ELENA PAMPA CHAQUETY II	90	Inquisivi	No presentaron	No, por uso de gavimetría	No indica	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PIONEROS DE MAYAYA" R.L.	PIONEROS DE MAYAYA	2	Teoponte	No presentaron	No indican	No indican	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "WINAY WARA' R.L.	WINAY WARA-II	44	Guanay	No presentaron	Si usarán	No indica	Pozas de sedimentación	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ELENA PAMPA RIO CHAQUETY* R.L.,	ELENA PAMPA CHAQUETY	22	Inquisivi	No presentaron	No indica	No Indica	Pozas de sedimentación	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PAUCHENTA' R.L	TILIHUANI DIEZ		Nuestra Señora de					No (Indica la construcción de pozos sedimentos)	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "VILLA SANTIAGO CRESTON" R.L	VILLA SANTIAGO CRESTON CHAQUETY	33	L.P./ Guanay	No presentaron	Si usarán	No Indica			No indica
		1	Inquisivi	No presentaron	No indica	No Indica	No indica	No indica	No indica



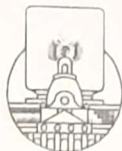


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



COOPERATIVA MINERA AURIFERA "QORI PANQARA DE MEGUILLAS" R.L	RIO MIGUILLAS AGUILANI	18	Cajuta, Quime	No presentaron	Si (para oro fino)	No indica	No indica	No indica
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "VILLA SANTIAGO CRESTON" R.L.,	VILLA SANTIAGO - CRESTON CHAQUETY II	1	Inquisivi	No presentaron	No indica	No indica	Pozas de sedimentación	No indica
TOTAL		358			5	6	5	





ANÁLISIS DE LA TABLA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Como se puede verificar en la tabla de arriba: Ninguna carpeta de antecedentes incluyó el Estudio Ambiental con Enfoque Multisectorial. Ninguno de los Planes de Trabajo presentó un plan para la mitigación de impactos ambientales.

El mercurio elemental y el metilmercurio son tóxicos para el sistema nervioso central y el periférico en las poblaciones humanas y tiene una cadena de contaminación tóxica en ecosistemas de ríos, particularmente en peces. **Al menos 5 áreas mineras utilizarán mercurio en sus actividades.**

Según el análisis de los Planes de Trabajo, en al menos 6 áreas mineras próximas a ríos, cabeceras de cuencas y demás fuentes de agua se realizarán explosiones, muchas de ellas con dinamitas fulminantes. Esto puede impactar las protecciones naturales al borde de los ríos que son claves en mantener el afluente y cauce de los mismos.

Por ejemplo: el Plan de Trabajo para el **Área Minera TILIHUANI DIEZ** describe: "bosques de primer orden muy densos que se caracterizan por contar con una variedad inmensa de especies vegetales y animales silvestres. Entre la flora resaltan árboles semilleros junto a una infinidad de especies maderables como mara, roble, nogal." También indica: "dentro de la fauna característica están el oso jukumari, jaguar..." Sin embargo, no mencionan ningún Plan para la protección de la fauna y flora previamente mencionada. Ninguno de los Planes de Trabajo menciona las formas en las que se protegerán estas especies endémicas.

En el área minera Río Miguillas Aguilani de la Cooperativa Aurífera Qori Panqara de Miguillas RL, el Plan de Trabajo indica que las actividades mineras productivas se desarrollarán **"a cielo abierto"**. En su mayoría las áreas mineras descritas en este Proyecto de Ley serán explotadas "a cielo abierto". El Plan de Río Miguillas indica que existirán obras civiles y construcción de caminos de acceso. El agua del Río Aguilani según el Plan de Trabajo dispone de un "caudal adecuado para la concentración del mineral" especialmente oro. La cooperativa indica de manera específica que se realizarán desmontes. Nuevamente sería importante que el Plan de Trabajo cuente con la revisión de la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT) tomando en cuenta que en el mismo plan describen especies protegidas como la Mara. Sin embargo, es importante mencionar que sólo en maquinaria se invertirán \$877.344 dólares. En costos totales indican \$1.005.688 dólares americanos y el Plan describe de manera detallada las categorías de los denominados "costos", **pero en ninguna de las categorías del presupuesto se describen fondos para la prevención, manejo y mitigación de los impactos ambientales.**



Si bien en algunos Planes de Trabajo se describe la construcción de dique de colas y otras obras para el manejo adecuado de aguas, llama la atención que la AJAM, el SERGIOMIN y otras instituciones evalúen los Planes de Trabajo sin considerar el impacto a la salud de las poblaciones próximas y a los hábitats. En al menos 7 de las áreas mineras del Proyecto de Ley existen cuadrículas sobre poblaciones. No existe una evaluación exhaustiva respecto a cómo cada una de las actividades descritas en el Plan de Trabajo puede impactar el “vivir bien” de las poblaciones.

Es importante especificar que todas las áreas mineras describen el uso, la compra o el arriendo de un convoy de maquinaria pesada. Gran parte de los presupuestos de cientos de miles de dólares e inclusive de la inversión millonaria de algunas cooperativas irán al uso de maquinaria pesada. Por tanto, el movimiento de tierras será significativo en los afluentes de los ríos descritos dentro y fuera de la cuenca hidrográfica del Amazonas. Es importante

VII.1.4. Falta de Informe Sociológico

Respecto a la función al Informe Sociólogo de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, previo a las audiencias de consultas previas, se pudo establecer que dicho informe sociológico es de suma importancia.

El mismo identifica el “Sujeto de consulta” que pueden ser una o más comunidades, precisa las características pre y post coloniales de las comunidades interculturales, comunidades del pueblo afroboliviano y naciones indígena originarias campesinas. Además, dicho informe describe las actividades económicas de la comunidad, el uso de suelo y el número de habitantes (con información relevada en campo), entre otro tipo de información de relevancia en cuanto a sus estructuras de organización y representación. Esta información es primordial para el desarrollo de los procesos de consulta.

De igual manera en el informe sociológico se recogen datos respecto a las empresas o cooperativas mineras existentes en el área, el número de socios o afiliados, situación económica, la entidad matriz nacional o social a la que pertenecen, datos de sus autoridades, y especialmente las actividades a desarrollarse, aspecto que son de suma importancia para establecer el impacto social ambiental que puedan generar las mismas dentro de las comunidades.

Sin embargo, se observa que dentro de los antecedentes del proyecto de ley N° 036/2023-2024 C.D., no cursan los referidos Informes sociológicos de la



AJAM, documentos que por su importancia debieron estar adjuntos a las carpetas de antecedentes.

VII.1.5. Falta de los informes del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE sobre los acompañamientos en los procesos de consulta previa.

Durante el acompañamiento que realizan personeros del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE del Órgano Electoral Plurinacional a las consultas previas en las diferentes comunidades, se emiten informes detallados con apoyo de material audiovisual.

De igual manera se observa que dentro de los antecedentes del Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., SI BIEN CURSAN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL (OEP), no cursan las copias de los referidos Informes expedidos por el SIFDE del Órgano Electoral.

Estos documentos debieron ser adjuntados a las carpetas de antecedentes a fin de establecer si se dio cumplimiento a las normas y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, aprobada mediante Resolución TSE N° 118/2015 de Sala Plena del OEP de fecha 26 de octubre de 2015. Ante la falta de los mismos, la Cámara legislativa de Origen debió haberlos solicitado.

VII.1.6. Respecto a las declaraciones juradas presentadas por los solicitantes.

Conforme dispone el artículo 30 de la Ley N° 535 “Ley de Minería y Metalurgia”, existen las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES)

I. No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:

a) La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los



Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.

b) Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.

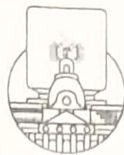
II. En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.

III. Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:

a) A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.

b) A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.

IV. Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos



Observación. De la revisión de antecedentes, se establece que cursa en las carpetas de antecedentes de los diecinueve (19) contratos administrativos mineros, declaraciones juradas voluntarias, efectuados por los representantes de cada una de las cooperativas.

Dichos representantes declaran *“No encontrarse en ninguna de las prohibiciones dispuestas en el párrafo I del artículo 30 de la Ley N° 535”*.

Asimismo, en cada una de las declaraciones juradas voluntarias, se hace mención que las mismas fueron realizadas ejerciendo la libertad de consentimiento, sin que nada conste en contrario, **haciéndose cada uno de los representantes responsables por sus declaraciones.**

Sin embargo, llama la atención que, en la misma declaración jurada voluntaria, cada representante se responsabilice por el resto de los socios o asociados (de la empresa o cooperativa), al manifestar que: ***“Ninguno de los socios o asociados tampoco incurren en las prohibiciones previstas en párrafo I del artículo 30 de la referida Ley N° 535”***, cuando una declaración jurada voluntaria debe ser de carácter personal.

VII.1.7. Falta de Informes de la AJAM, respecto a la evidencia de posibles actividades mineras ilegales previo a la aprobación de los contratos administrativos mineros por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El artículo 104-I de la Ley N° 535 establece que:

ARTÍCULO 104. (EXPLORACIÓN ILEGAL). I. *El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regalarías y tributarias que correspondan.*

Conforme a la normativa legal vigente se debe contar con documento oficial que acredite haberse realizado inspecciones técnicas de fiscalización. Esto con el fin de evidenciar que los Actores Productivos Mineros, **NO hayan incurrido en las actividades de explotación ilegal**, previo a la aprobación de los contratos administrativos mineros por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Documento técnico que es de importancia considerando el tiempo



transcurrido desde el inicio de los trámites de solicitud de suscripción de los contratos mineros, que datan inclusive del año 2016.

Actualmente NO se sabe si existen denuncias de actividades productivas ilegales en contra de las cooperativas en cuestión, y no se sabe a ciencia cierta o con certeza si las cooperativas están o no operando al momento

No existe un protocolo establecido, de la AJAM, para utilizar información georeferenciada con herramientas como ARCGIS o Google Earth, ni tampoco realizan viajes a campo para corroborar si el actor minero incurrió o incurre en actividades mineras ilegales antes de elaborar las minutas, contratos e informes correspondientes.

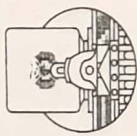
Asimismo, revisadas las carpetas de antecedentes de los diecinueve (19) contratos administrativos mineros, se puede establecer que los Planes de Trabajo adjuntos, que fueron presentados por los diferentes Actores Productivos Mineros se encuentran desactualizados, considerando que los mismos datan de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que es sugerente que el Servicio Geológico Minero SERGEOMÍN deba actualizar sus informes de razonabilidad técnica.

Es importante mencionar que la información de inversión, tipo de maquinaria a ser usada y número de cooperativistas presentados en informes de la OEP, AFSCOOP y AJAM es incongruente en muchos casos, con la información brindada en los Planes de Trabajo, aprobados por el SERGEOMIN.

VII.1.8. Evidencia de prospección y exploración previas a la consulta pública y a la otorgación del derecho minero

Cabe señalar que los Planes de Manejo cursantes en las 19 carpetas presentadas muestran evidencia fotográfica y detalles sobre cantidad de explotación por día/mes con precisión; brinda determinaciones sobre la dimensión y características del yacimiento. Las fechas de presentación de los Planes de Manejo anteceden a las fechas de las consultas públicas, por tanto, esta información da por entendido que las actividades de prospección y exploración se realizaron posiblemente de manera previa a la consulta.

No se evidenciaron documentos de licencias de exploración y prospección en las carpetas.



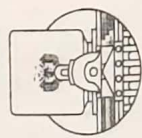
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



TABLA DE EVALUACIÓN SOCIAL N°1

Entidad	Área Denominada	N° Cuadrículas	Municipio	Proceso de la consulta pública	¿Cuenta con informe sociológico?	Incumplimiento de requisitos obligatorios Proceso Consulta
COOPERATIVA MINERA " MALLA " R.L	SUD AMERICA	1	Malla	2018	No	-
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " UNION MACHACA " R.L.	UNION MACHACA	13	Teoponte	2018	No	-
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " SOL DEL VALLE " R.L	LA VIEJA	33	Sorata	2018	No	Resolución indica que NO cumplieron con criterios de observancia según SIFDE.
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " CHAQUETY LA PLAZA B " R.L	PLAZA " B " II	29	Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " CHAQUETY LA PLAZA B " R.L.	CHAQUETY LA PLAZA " B "	6	Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " NARCIS PUNTA " R.L.	NARCIS PUNTA	11	Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURÍFERA " PALMA FLOR CHAQUETY R.L.	PALMA FLOR CHAQUETY	5	Inquisivi	2019	No	-



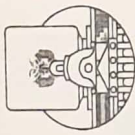


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



COOPERATIVA MINERA AURIFERA " JAPO R.L.	JAPO	10 Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " PACHA " R.L.	PACHA CHAQUETY	23 Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA ASUNCIÓN	BAJADERIA V	1 Quime	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " CHAQUETY LA PLAZA " R.L.	CHAVEZ	15 Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA " ELENA PAMPA	ELENA PAMPA	90 Inquisivi	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ELENA PAMPA RÍO CHAQUETY " R.L.	CHAQUETY II	2 Teoponte	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PIONEROS DE MAYAYA" R.L.	PIONEROS DE MAYAYA	44 Guanay	2019	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "WINAY WARA" R.L.	WINAY WARA-II	22 Inquisivi	2021	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "ELENA PAMPA RIO CHAQUETY* R.L.,	ELENA PAMPA CHAQUETY	Nuestra Señora de La Paz, 33 Guanay	2019	No	Resolución indica que NO cumplieron con criterios de observancia según SIFDE.
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "PAUCHENTA" R.L.	TILIHUANI DIEZ			No	





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



COOPERATIVA MINERA AURIFERA "VILLA SANTIAGO CRESTON" R.L	VILLA SANTIAGO CRESTON CHAQUETY	1 Inquisivi	2021	No	-
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "QORI PANQARA DE MEGUILLAS" R.L	RIO MIGUILLAS AGUILANI	18 Cajuta, Quime	2019	No	Resolución indica que NO cumplieron con criterios de observancia según SIFDE.
COOPERATIVA MINERA AURIFERA "VILLA SANTIAGO CRESTON" R.L.,	VILLA SANTIAGO - CRESTON CHAQUETY II	1 Inquisivi	2019	No	-





ANÁLISIS DE LA TABLA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Llama la atención que la mayoría de la información en las carpetas indican que los procesos se llevaron a cabo entre el año 2018 y 2021. En la actualidad posiblemente existan distintos dirigentes comunales. Con la excepción de una sola área minera, la AJAM y demás autoridades competentes realizaron únicamente **un solo proceso de consulta previa para una sola comunidad por área minera y no así todas las comunidades cuyos territorios recibirán los impactos socioambientales a lo largo del caudal de los ríos donde se desarrollarán las actividades mineras.**

Una gran mayoría de las Acta de Reunión de Deliberación, **no evidencian ninguna observación por parte de la comunidad e inclusive ninguna pregunta realizada por los miembros de la comunidad.** Esto llama la atención, debido a que no se especifica si la comunidad recibió una explicación precisa respecto a los impactos socioambientales y de salud a raíz de la explotación minera, como ser el uso de mercurio. Para Planes de Trabajo tan complejos, **existe la duda si realmente el proceso de consulta previa fue informada y si los comunarios recibieron información pertinente respecto a cómo las actividades mineras afectarían su bienestar, su salud, las actividades agrícolas y el futuro de sus familias.**

Existen pruebas que refieren a la falta de cumplimiento de principios y requisitos obligatorios estipulados por la normativa vigente en varios procesos de consulta. Por ejemplo: La resolución TEDLP N°0181/2019 SC indica que en el informe TEDLP-SIFDE-OAS N°031/2019 de 30 de agosto 2019, **el SIFDE refiere que en el proceso de consulta previa a la comunidad Aguilani “no se cumplieron los criterios de observancia obligatoria”.** Por tanto, la resolución TEDLP N°0181/2019 SC concluye que respecto a la consulta previa a la comunidad Aguilani dentro del trámite administrativo de la Cooperativa Minera Aurífera “Qori Paqara de Miguillas” R.L: **no se cumplieron los criterios de observancia obligatoria establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.** Este caso se repite en la Comunidad originaria de Bella Vista del Municipio de Guanay del dentro del trámite administrativo de la **Cooperativa Minera Aurífera “Pauchenta” R.L: La Resolución del Tribunal Electoral de La Paz N°0126/2019 S.C. de Julio del 2019 indica que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N°018/2019, concluyó que: “No se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°118/2015”.** Llama la atención que pese a existir este informe la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz apruebe la resolución y que la AJAM viabilice el trámite.



Existe evidencia clara que inclusive el formulario del proceso de consulta diseñado por la AJAM no recoge información relevante para precautelar los derechos de las comunidades. Todo lo contrario, el mismo indica: “El APM expuso los beneficios que obtendrá la comunidad” se habla únicamente de “beneficios” y no necesariamente de una estrategia de prevención y mitigación de impactos socioambientales.

También existen pruebas respecto a la preocupación de los mismos comunarios al no tener a toda la comunidad convocada y presente en los procesos de consulta. Por ejemplo, a esta preocupación en la comunidad de Bella Vista el APM responde en el acta indicando: que existe un “preacuerdo suscrito entre la comunidad y la cooperativa”. **Es decir, no se mencionó la importancia de incluir a más miembros en la comunidad o la metodología de convocatoria. Al contrario, se evidenció que existía un pre-acuerdo con la comunidad y por ello el proceso debía continuar. En las carpetas no hay ninguna información respecto a estos “preacuerdos”.** En el formulario de la AJAM sobre el proceso de consulta, se evidencia que no cuenta la representación de ninguna persona del Ministerio de Medio Ambiente o bien que pueda hablar sobre impactos ambientales. La representación de la AJAM es legal y para el proceso de deliberación.

VII.1.9. Actualización de los Planes de Trabajo

Varios de los Planes de Trabajo fueron presentados hace 3, 5 o 6 años atrás.

Es importante que los mismos sean actualizados, precisando que no iniciaron actividades de exploración y explotación aún.

Es imperativo que los mismos designen también inversión para estudios ambientales y planes de gestión de riesgo, en cumplimiento de la Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE y la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos. Esto debido a que muchos Planes de Trabajo describen relieves topográficos accidentados con riesgos de erosión y deslizamiento, uso y construcción de dique de colas, entre otras actividades que pueden generar impactos ambientales.

VII.1.10. Fotocopias ilegibles

Finalmente se observa que dentro de las diecinueve (19) carpetas de antecedentes de los contratos administrativos mineros, que fueron remitidas a la Cámara de Senadores, existen documentos ilegibles, que impiden un correcto análisis y valoración de los mismos, aspecto que debió haber sido



observado y subsanado por la Cámara de Diputados, previo al envío de las mismas a esta instancia revisora.

VII.1.12. Cuadro en Anexo con observaciones de los (19) Contratos Administrativos Mineros

Se adjunta al presente Informe Cuadros en Anexo de las Observaciones de los (19) contratos administrativos mineros en Formato Digital (CD).

VIII. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente expuesto, la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, concluye que el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D. de "Aprobación de diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con las Cooperativas Mineras", cuenta con observaciones de forma y de fondo.

El plazo establecido en el Artículo 132 parágrafo II de la Ley N°535 - Ley de Minería y Metalurgia para el tratamiento legislativo de dispuesto se cumplió el pasado 27 de marzo de 2024 tal como consta en la Resolución Camaral N° 028/2023-2024, hallándose la Cámara Revisora fuera de los límites temporales establecidos por la normativa aplicable.

Las cláusulas contenidas en los contratos mineros y ciertas interpretaciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, son contrarias a las normas constitucionales vigentes, al ordenamiento jurídico ambiental, y vulneran los derechos del Estado y de las poblaciones del Departamento de La Paz, en lugar de protegerlos.

Adicionalmente, se señala la carencia de documentación esencial, junto con la ilegibilidad y falta de actualización de algunos documentos presentados.

Por estas razones, basándose en las normativas vigentes y los hallazgos durante el proceso de revisión, el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D. **no solo no puede ser tratado por la Cámara de Senadores, sino que es inviable.**

VII. RECOMENDACIÓN.

En tal virtud, por los fundamentos de forma y fondo expuestos a lo largo del presente informe, la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, al amparo de lo establecido en el



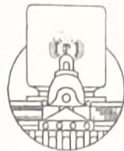
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE SENADORES



Artículo 132 parágrafo II del Reglamento General de la Cámara de Senadores, recomienda **RECHAZAR Y DEVOLVER** el **PROYECTO DE LEY P.L. N° 036/2023-2024 C.D.** que sugiere la “Aprobación de diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con las Cooperativas Mineras”

Se adjunta en medio digital y físico, Proyecto de Declaración Camaral

Regístrese y archívese.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



CORRESPONDE AL INF.PL/CTTRNyMA/N° 001/2023-2024 DE LA COMISIÓN TIERRA Y TERRITORIO,
RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Sen. Walter Jesús Justiniano Martínez

PRESIDENTE
COMISIÓN TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sen. Erik Morón Osinaga

COMITÉ DE TIERRA TERRITORIO RECURSOS NATURALES Y HOJA DE COCA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sen. Porfirio Ovidio Menacho Tarquino

COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, AMAZONÍA,
ÁREAS PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE RESOLUCIÓN CAMARAL

CONSIDERANDO

Que, en fecha 25 de enero de 2023, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Arce Catacora, mediante Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N° 02/2023, remite a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Proyecto de Ley de "Aprobación de veintitrés (23) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con los distintos Actores Productivos Mineros", a fin de que se proceda a su tratamiento, en conformidad a lo establecido en el artículo 158 parágrafo I numeral 12 de la Constitución Política del Estado.

Que, en fecha 15 de noviembre de 2023, se solicita la reposición del referido Proyecto de Ley, habiéndose signado para ésta Gestión Legislativa con el N° 036/2023-2024 C.D.

Que, en fecha 4 de abril de 2024, el Dip. Israel Huaytari Martínez, en su condición de Presidente de la Cámara de Diputados, mediante Nota CITE P. N° 208/2023-2024, remite a la presidencia de la Cámara de Senadores el referido Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., APROBADO, para fines constitucionales de revisión en la Cámara de Senadores.

Que, en fecha 17 d abril de 2024, Secretaría General de la Cámara de Senadores, mediante la Unidad de Seguimiento, Control Legislativo y Redacción, remite a esta Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, el referido Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D., que "Aprueba diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con Cooperativas Mineras", para el respectivo tratamiento legislativo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 9 de la C.P.E. establece que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el artículo 30-II de la CPE dispone que, en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.



Que, el artículo 33 de la CPE establece que, las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el artículo 342 de la CPE establece que, es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535 "Ley de Minería y Metalurgia" dispone que *"con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:*

- a) *Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.*
- b) *En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.*
- c) *En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.*
- d) *En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.*
- e) *En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.*
- f) *En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.*

Que, el Artículo 34 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, establece que: *"El Pleno Camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación. Está compuesto por las Senadoras y Senadores en ejercicio."*

Que, el Parágrafo II del Artículo 132 del referido reglamento determina: *"Los Proyectos de Ley rechazados como Cámara Revisora serán devueltos con Resolución fundamentada a la Cámara de Diputados."*

Que, el Artículo 163 del reglamento general de Senadores, establece que: *"Las Resoluciones Camarales son disposiciones obligatorias en el ámbito de la Cámara de Senadores y en el marco del ejercicio de sus competencias y atribuciones tienen efecto vinculante respecto a las personas, entidades y autoridades involucradas en ese ejercicio."*

CONSIDERANDO

Que, en la 6ta Sesión Ordinaria de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, llevada a cabo en fecha 23 de abril de 2024, se ha dado lectura del informe Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2023-2024, con relación al Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D. que "Aprueba



diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con Cooperativas Mineras”.

Que, producto del análisis efectuado a los diecinueve (19) contratos administrativos mineros y sus carpetas de antecedentes, se ha establecido observaciones de forma y fondo, en virtud a la existencia de cláusulas en los contratos administrativos mineros e interpretaciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y decisiones que contravienen a la normativa minera y normas constitucionales en actual vigencia, vulnerando el ordenamiento jurídico ambiental y los derechos del Estado boliviano respecto a las poblaciones del Departamento de La Paz.

Asimismo, se ha establecido la falta de documentación esencial para su análisis y revisión conforme a procedimiento, la ilegibilidad y la falta de actualización de algunos documentos cursantes en las carpetas de antecedentes, aspectos adicionales y fundamentados que conducen a que el Proyecto de Ley N° 036/2023-2024 C.D. sea inviable.

POR TANTO,

La Cámara de Senadores en uso de sus atribuciones determinadas por la Constitución Política del ~~Estado~~ y artículos 34 y 132-II del Reglamento General de la Cámara de Senadores,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el Proyecto de Ley N° 036/2023–2024 C.D. sobre “Aprobación de diecinueve (19) Contratos Administrativos Mineros, suscritos por la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, con Cooperativas Mineras”.

SEGUNDO. Se proceda a la **DEVOLUCIÓN** del proyecto de ley antes mencionado, más sus antecedentes a la Cámara de Diputados, en su condición de Cámara de Origen, a fin de subsanar las observaciones de forma y fondo referidas en el informe Inf.PL/CTTRNyMA/N° 001/2023-2024 de la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores.

Es dada en la Sala de Sesiones...

Regístrese, comuníquese y archívese.